

La cláusula de *devolución sin gastos*, tiene por objeto dispensar al portador de llenar las formalidades costosas que, en principio, debe cumplir en caso de falta de pago al vencimiento. Los efectos de esta cláusula serán examinados á propósito de los derechos y obligaciones del portador á falta de pago al vencimiento; ella modifica estos derechos y obligaciones que se deben, por consiguiente, conocer para advertir los efectos de la cláusula de que se trata. V. núms. 627 y 628.

2º De la negociación de la letra de cambio.

554. La letra de cambio no prestaría sino una parte de los servicios que presta si debiera permanecer en manos del tomador. Ella puede transmitirse y su transmisión se opera muy sencillamente por medio de una mención puesta al dorso del título y llamada por este motivo *endoso*. (1) Lo que hace una letra de cambio transmisible de esta manera es que contiene la *cláusula á la orden*; la ley francesa no admite que una letra de cambio pueda girarse sin esta cláusula (núm. 540.) (2) Frecuentemente una letra es, entre el día de su creación y el de pago, objeto de un gran número de endosos.

Por lo demás, el endoso no tiene siempre el mismo objeto: *a*. Ordinariamente el endoso se hace para transferir

México de 5 de Marzo de 1898, consid. 3º [El Derecho, 5ª época *Sección de Jurisprudencia* tom. 3, pág. 50.]

[1] Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de México de 2 de Mayo de 1895, consid. 1º [El Derecho, 5ª época *Sección de Jurisprudencia* tom. 5, pág. 145.]

[2] Arts. 75 fracción XX, 451 fracción VI y 460 del Código de Comercio de México. Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Fuerte (Sinaloa), de 30 de Octubre de 1895, consid. 3º [El Derecho, 5ª época. *Sección de Jurisprudencia*, tom. 1, pág. 23.]

la propiedad de la letra, de tal manera que el portador se convierte, en lugar del endosante, en acreedor de los diversos signatarios del título; el endoso puede entonces decirse endoso translativo de propiedad. A veces (por una razón de forma que se explicará después), se le califica de *endoso regular*. *b*. Se puede también endosar una letra de cambio, no para transferir la propiedad de ella al portador, sino á fin de darle el mandato de cobrarla, es decir, de percibir su monto; este endoso se llama á veces *endoso irregular*. *c*. En fin, es posible que una persona endose una letra de cambio en provecho de su acreedor, á fin de dársela en prenda. V. art. 91, párrafo último, del Código de Comercio. Este es un *endoso de garantía*. V. antes, núm. 412.

Estas tres especies de endosos se rigen por reglas diferentes; así, es indispensable estudiarlas separadamente (1).

555. *Endoso translativo de propiedad ó regular*.—Las cesiones de crédito se operan ordinariamente según las reglas establecidas por los arts. 1689 y 1690 del Código Civil (2); el cedente opera la entrega, remitiendo el título al cesionario; además, es preciso, para que el cesionario se apodere del título respecto de los terceros, que la cesión haya sido notificada por escribano al deudor cedido ó aceptado por él en un instrumento auténtico. Estas úl-

(1) Arts. 477 á 483 del Código de Comercio de México.—Sentencias: de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 2 de Mayo de 1895, considerandos 2º á 5º [El Derecho, 5ª época. *Sec. de Jurisp.*, tom. 5º, pág. 145]; del Juzgado de 1ª instancia del Fuerte [Sinaloa], de 30 de Octubre de 1895, considerando 2º, *Id.*, época. *id.* *Sec. id.*, tom. 1, pág. 23]; de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 21 de Marzo de 1896, considerando 3º (*Id.* época. *id.*, *Sec. id.*, tom. 1, pág. 96); de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Chihuahua, de 26 de Noviembre de 1897, considerando 6º. [*Id.* época. *id.* *Sec. id.*, tom. 1, pág. 319].

(2) Arts. 1621, 1628 á 1647 del Código Civil del Distrito Federal de México.

timas formalidades importan gastos y demoras; la ley ha querido evitarlas en materia de cesión de las letras de cambio: ellas se hacen para circular de mano en mano. Así, ella admite que la letra de cambio se transmite, aún respecto de los terceros, por un simple endoso, sin que haya necesidad de notificación ó de aceptación; sucede así, por lo demás, con todos los títulos á la orden.

556. *Condiciones de forma.*—La escritura es de la esencia del endoso como de la letra de cambio. Él debe encontrarse al dorso de la letra de cambio; á veces, cuando los endosos son muy numerosos, para que puedan ser todos puestos sobre la letra, se le agrega una hoja de papel que se llama *adherencia* (1). El endoso puede ser escrito todo por el endosante ó solamente firmado por él (2).

El art. 137 exige que se inscriban cinco menciones en el endoso translativo. Antes de dar algunas explicaciones sobre cada una de ellas, es útil suministrar aquí un modelo de endoso. Si, por ejemplo, Pablo ha girado sobre Luis una letra de cambio á la orden de Julio, y si Julio la quiere ceder á Pedro, Julio escribirá al dorso:

*Páguese á la orden de Pedro,*  
*valor recibido en mercancías*  
*[ó valor recibido en dinero ó valor en cuenta].*

*25 de Agosto de 1890.*

[Firmado] *Julio.*

Las cinco menciones que, según el art. 137, debe contener el endoso, son: 1º, la fecha; 2º, el valor suministrado; 3º, el nombre del cesionario ó beneficiario del endoso;

(1) Art. 478 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 479 del Código de Comercio de México.

4º, la cláusula á la orden; 5º, la firma del endosante. La ley no exige que el endoso se haga en otro lugar que el del pago.—V., sin embargo, la controversia relativa al primer endoso de la letra de cambio girada á la orden del mismo girador, núm 549 [1].

*La fecha del endoso se exige, sobre todo, para impedir que un individuo declarado en quiebra ó á punto de serlo, llegue á substraer á sus acreedores las letras de cambio que tienen en cartera, endosándolas.* Por la fecha del endoso se puede saber en qué época se ha hecho y si ha lugar ó no de anularlo en virtud de los arts. 443, 446 y 447 del Código de Comercio, que hieren los actos ejecutados por el fallido después de la sentencia declarativa ó aún, bajo ciertas condiciones, á partir de la época de la cesación de sus pagos. Es cierto que el endosante, para substraerse á estas disposiciones, puede antedatar el endoso; á fin de prevenir este fraude, el legislador lo ha reprimido severamente. La antedata de un endoso se considera como una falsedad y, por lo mismo que esta falsedad se comete aquí en materia comercial, es aplicable la pena de trabajos forzados por cierto tiempo. (Cód. Penal, art. 150). Esto es lo que expresa el art. 139 del Código de Comercio, al disponer: *está prohibido antedatar las ordenes*, (es decir, los endosos), *bajo la pena de falsedad.* Esta disposición deroga el derecho común, según el cual no debería haber falsedad en caso semejante, hay una simple mentira y, según el Código Penal, la falsedad no puede consistir sino en la alteración de un escrito ó en la atribución á un tercero en un acto, de una voluntad que en realidad no ha expresado. Por lo mismo que la disposición del art. 139 tiene un carácter excepcional, no debe ser extendi-

[1] Art. 479 del Código de Comercio de México.

da, tanto más cuanto que se está aquí en materia penal; en consecuencia, el hecho de antedatar una letra de cambio no es una falsedad. [1]

La exigencia de la indicación del *valor suministrado* no se justifica mejor para el endoso que para la letra de cambio misma (núm. 545); esta es una prescripción anticuada. (2)

La *cláusula á la orden* es de la esencia del endoso como de la letra; no sería, pues, posible endosar una letra de cambio en provecho de una persona que no pudiese cederla, sino que debería recibir ella misma su pago. (3)

557. *Efectos del endoso translativo de propiedad.*—El primero y principal efecto de este endoso es transferir la propiedad de la letra de cambio del endosante al beneficiario del endoso [art. 136 del Cód. de Comercio]. Este se encuentra investido de la propiedad *erga omnes*, sin que haya necesidad de cumplir las formalidades del art. 1690 del Código Civil (4). No sólo se le transmite la letra de cambio, sino también todas las garantías á ella correspondientes, especialmente la hipoteca que se hubiera constituido para garantizar el pago de ella: no hay en esto sino la aplicación de una regla general en materia de cesión de créditos V. art. 1692 del Cód. Civil. (5)

(1) Arts. 481, 962, 978 y 979 del Código de Comercio; 710 fracción IV y 717 *in fine* del Penal del Distrito Federal de México.

(2). Arts. 478 y 483 del Cód. de Comercio de México.

(3). Arts. 460 y 483 del Cód. de Comercio de México.

(4). Arts. 1631 y 1637 del Cód. Civil del Distrito Federal de México.

(5). Se ha pretendido erróneamente que, por derogación al art. 1692 del Cód. Civil, las hipotecas correspondientes á un título á la orden no podrían transmitirse con este título, por el endoso. La ley de 10 de Julio de 1885 ha planteado la cuestión para la hipoteca marítima (art. 12), como lo había, por lo demás, hecho ya la primera ley sobre la hipoteca marítima de 10 de Diciembre de 1874.—Esto sería muy difícil de sostener en México, salvo que se otorgara un instrumento especial de cesión de la garantía. Sin esto, podría, en nuestro

El endoso tiene otros efectos á propósito de los cuales se deben señalar diferencias importantes entre el endoso y la cesión de un título de crédito á persona denominada, sujeta como tal á las formalidades del art. 1690 del Cód. Civil. (1)

Como la cesión ordinaria de crédito regida por el Código Civil, el endoso engendra la obligación de garantía; pero esta obligación tiene, en el endoso, una extensión muy grande. A menos de convención contraria, el cedente, según el Código Civil (arts. 1694 y 1695), garantiza la existencia y validez del crédito cedido; pero no la solvencia futura ni aún actual del deudor (2). El endosante es de pleno derecho responsable del pago al vencimiento; el art. 140 del Cód. de Comercio dispone, en efecto: *todos los que han firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio están sujetos á una garantía solidaria hacia el portador* (3). Esta diferencia se explica por la de las circunstancias en las cuales interviene una cesión ordinaria de crédito y un endoso. La primera es relativamente rara: el cesionario conoce ó puede conocer al deudor; la solvencia más ó menos grande de éste ha debido ser considerada por él. El endoso es frecuente, se hace rápidamente y á menudo en un lugar muy lejano de aquel en que la letra es pagadera; si el cesionario no debiera contar con la garantía del cedente, no aceptaría el endoso sino después de haber tomado informes minuciosos acerca del deudor principal de la letra, lo que aca-

concepto, oponerse victoriosamente al endosatorio la excepción *sine actione agis* en el juicio que emprendiera contra el girado para hacer efectiva la garantía, que aparecía exclusivamente otorgada en favor del endosante.

(1). Arts. 1628, 1629 y 1632 del Cód. Civil del Distrito Federal de México.

(2). Arts. 1640 á 1642 del Cód. Civil del Distrito Federal de México.

(3). Art. 482 del Código de Comercio de México.

rrrearía retardos perjudiciales al endosante, ó bien exigiría la garantía expresa de éste.

558. Por lo demás, si la garantía del pago está en la naturaleza del endoso, no está en su esencia; puede suprimirse expresamente por la cláusula *sin garantía ó á todo evento*. El endosante no es entonces responsable sino de la existencia de la letra de cambio, por ejemplo, si la letra de cambio ha sido creada por un falsario; la cláusula sin garantía conduce así al derecho común del Código Civil. Cada endoso constituye un acto distinto que debe ser considerado en sí mismo y separadamente de los que le preceden ó que le siguen y, en principio, un acto no tiene efecto sino entre las partes; así, la cláusula de no garantía nó puede invocarse sino por el endosante que la ha insertado en su endoso, la obligación de garantía de los endosantes anteriores ó posteriores que no se la han apropiado, conserva toda su extensión.

Cuando un endoso con cláusula *sin garantía* se hace en provecho de un banquero que descuenta la letra de cambio, él retiene, además del descuento (*interusurium*), cierta suma que es una especie de prima de seguro llamada *á todo evento*. Se puede decir, en efecto, que la cláusula sin garantía implica un contrato de seguro, en virtud del cual el beneficiario del endoso soporta, en lugar del endosante, el riesgo de la insolvencia del girado y de las diferentes firmas de la letra. La retención verificada por el descontador á todo evento, es tanto más importante cuanto que la solvencia de los signatarios de la letra es más dudosa. El endoso *á todo evento y sin garantía* se hace útilmente en cierto número de casos. Se pueden citar particularmente los siguientes:

a. Pablo está en pláticas con Luis, al cual querría vender mercancías por una suma importante. Luis pide

un plazo de cuatro ó cinco meses para el pago del precio. Pablo vacila en concedérselo, porque no tiene confianza en la solvencia de Luis; y así, parece que la venta no podrá concluirse. Sin embargo, todo puede arreglarse si Luis tiene un banquero; Julio, que tiene confianza en su solvencia; Luis suscribe en provecho de Pablo una letra de cambio pagadera á cuatro ó cinco meses. Pablo (el vendedor), hace descontar la letra por el banquero Julio: el endoso se verifica en provecho de éste *á todo evento* y sin garantía. De esta manera Julio carga el riesgo de la insolvencia de Luis que Pablo no consentía en correr.

b. Cuando (lo que es frecuente) el comisionista vendedor es *garante*, responde hacia su comitente de la solvencia del comprador: esto puede importar una responsabilidad muy onerosa. Si el comisionista garante que ha vendido, gira una letra de cambio sobre el comprador y la endosa á un banquero al cual la hace descontar sin garantía, se descarga sobre él de la responsabilidad resultante de la convención de garantía. [1]

559. Otra diferencia que señalar entre los efectos del endoso y los de la cesión de crédito regida por el Código Civil, es relativa á los medios de defensa ó excepciones que pueden oponerse al cesionario.

Según el Código Civil, el deudor cedido, al cual se ha notificado la cesión, puede prevalerse contra el cesionario de los medios de defensa que hubiera podido oponer al cedente, á condición de que su existencia remonte á una época anterior á la notificación de la cesión. Así, el deudor cedido puede oponer la compensación al cesionario en razón de créditos que este deudor tiene con

(1) Art. 482 del Cód. de Comercio de México.

tra el cedente, con tal de que estos créditos hayan existido en su provecho antes de la notificación. Pero es de otro modo cuando la cesión ha sido aceptada por el deudor cedido: esta aceptación se considera por el Código Civil [art. 1295], como renuncia del deudor cedido al derecho de invocar contra el cesionario los medios de defensa que existían contra el cedente. [1]

En materia de letras de cambio, se considera que el deudor ha renunciado de antemano el derecho de oponer al portador los medios de defensa que eran oponibles á los endosantes ó portadores anteriores; de tal suerte que, en principio, el girado no puede aprovecharse contra el portador sino de los medios de defensa que han tenido nacimiento directamente contra éste. Esta regla se ha introducido á consecuencia de necesidades prácticas: aquel á quien se endosa una letra de cambio y que, por consiguiente, se hace su portador, no puede conocer por el examen del título qué medios de defensa tiene el girado contra el portador actual, y la rapidez con que se verifica un endoso impide á aquel, en cuyo provecho se hace, ir á informarse con el girado respecto de los medios de defensa que le pertenecen. Se expresa frecuentemente la regla que se acaba de establecer, diciendo que el girado se obliga por su aceptación, no hacia el girador ni hacia la persona que es portador de la letra en el momento de la aceptación, sino hacia la persona desconocida de antemano que podrá ser portador al tiempo del vencimiento, de tal manera que el aceptante es considerado como si jamás hubiera tenido como acreedores á los portadores precedentes; se dice, á veces, en este sentido, que el aceptante *debe á su firma*. Esta es una consecuencia

(1) Arts. 1630 y 1638 del Cód. civ. del Distrito Federal de México.

natural de la cláusula á la orden: el que es deudor en virtud de un título que contiene esta cláusula, no está obligado hacia una persona determinada.

De aquí resultan consecuencias prácticas numerosas:

a. El girado, que pudiera oponer la compensación á un portador de la letra en razón de un crédito existente contra éste, no tiene derecho de aprovecharse de ella contra el que se convierte en portador á consecuencia de un endoso posterior.

b. La letra de cambio ha sido creada sobre el girado y aceptada por él en razón de una deuda de juego que tenía hacia el girador. La ley rehusa la acción judicial para el pago de una deuda de juego (art. 1965 del Código Civil) (1); y, en consecuencia, el perdidoso puede oponer la excepción de juego al ganancioso que lo demanda ante un tribunal. El girado tendría, pues, la excepción de juego contra el girador; pero no podría aprovecharse de ella contra un tercer portador.

c. Según el art. 14 del Código Civil, el francés, acreedor de un extranjero que ni aún tenga punto de residencia en Francia, puede citarlo ante los tribunales franceses, por derogación á la regla de competencia, *actor sequitur forum rei*. Cuando un extranjero, acreedor de otro extranjero no residente en Francia, cede su crédito á un francés, ¿puede el cesionario, usando del beneficio del art. 14 del Código Civil, citar al deudor cedido ante nuestros tribunales? La cuestión es discutible, cuando se trata de un crédito cuya cesión se rige por el Código Civil; se puede, en efecto, decir que el cesionario no podría tener más derecho que el cedente; y, en la especie, el cedente, por lo mismo que era extranjero, no gozaba del beneficio del

(1) Art. 2772 del Código Civil del Distrito Federal de México.

art. 14 del Código Civil. No es dudoso, al contrario, que un francés á quien una letra de cambio sobre un extranjero ha sido endosada por otro extranjero, puede demandar á éste ante los tribunales de Francia; porque el girado se considera obligado hacia el portador actual, sin haber tenido ningún compromiso hacia un portador anterior. (1)

560. No se debe, sin embargo, exagerar el alcance de la regla. Ella no es absoluta; sufre restricciones resultantes, ya de los motivos que le sirven de base, ora de los principios generales del derecho:

*a.* El girado puede oponer á cualquier portador los medios de defensa cuya existencia resulta de las enunciaci-ones mismas de la letra; porque cualquier portador podría tener conocimiento de ellas al tiempo del endoso. Así, el girado puede aprovecharse contra cualquier portador de que la letra no contiene todas las menciones prescritas por el Código y no es, por consiguiente, una verdadera letra de cambio ó de que el giro ha sido creado en razón de una deuda de juego del aceptante hacia el girador, si la causa de la obligación se menciona en ella.

*b.* El girado puede aprovecharse contra el portador actual de un medio de defensa que hubiera sido oponible al portador precedente, cuando se prueba que el portador actual se ha hecho culpable de un fraude destinado á suprimir el medio de defensa de que se trata, y á permitir obtener el pago del girado. No bastaría que se probase que el portador ha tenido conocimiento del medio de defensa en el momento en que el endoso se ha hecho en su provecho. De otro modo, el girado sostendría casi siem-

[1] Arts. 25 y 26 del Código Civil del Distrito Federal de México.

pre que ha sido así, y las demoras que acarrearían los debates sobre este punto retrasarían el pago, lo que estaría en contradicción con el espíritu de la ley en esta materia.

*c.* Si la firma del girado ha sido falsificada y así la letra de cambio ha sido provista de una falsa aceptación, el girado demandado puede oponer la falsedad al portador actual, aunque éste no sea el autor de ella. Es imposible que una persona se encuentre obligada como aceptante sin su voluntad.

*d.* Asimismo, si el girado había sido determinado por la violencia á aceptar la letra, podría invocar este vicio del consentimiento para hacer anular su aceptación, aún respecto de un portador que no hubiera tenido parte en la violencia. Hay allí, en efecto, un vicio que puede invocarse contra cualquiera persona.

*e.* Si el girado ha aceptado cuando era incapaz, por ejemplo, cuando estaba en minoridad ó interdicción, puede invocar contra cualquier portador la nulidad de su aceptación por este motivo. (1)

561. La letra de cambio puede ciertamente hasta el vencimiento, endosarse con los efectos correspondientes al endoso que acaban de ser expuestos. Nada impide (porque no hay en la ley ninguna prohibición á este respecto), endosar la letra de cambio despues del vencimiento; ¿pero, el endoso posterior al vencimiento produce los efectos de un endoso anterior? Se ha sostenido la negativa y pretendido que el endoso posterior al vencimiento no produce sino los efectos de una cesión de crédito ordinaria, de tal manera que el girado podría oponer á cualquier portador que le reclamara el pago, los

(1) Art. 535 del Código de Comercio de México.

medios de defensa oponibles al que era portador al tiempo del vencimiento. Se ha dicho en este sentido que, al vencimiento, los derechos de los interesados deben fijarse definitivamente y que no debe depender del portador, endosando después la letra, quitar al girado un medio de defensa que le pertenece. Esta solución, admitida por la ley belga de 20 de Mayo de 1872 (art. 26), no está consagrada por el Código Francés y es imposible sobreentenderla; ningún texto, ningún principio permiten decir que el girado tiene un derecho adquirido á prevalerse de los medios de defensa que existen en su provecho, al tiempo del vencimiento, contra el portador. La jurisprudencia se pronuncia en nuestro sentido. (1)

562. *Endoso á título de procuración.*—Sucede frecuentemente que, por el endoso, el endosante no quiere transmitir al portador la propiedad de la letra de cambio, sino conferirle solamente el mandato de perseguir su cobranza; los endosos hechos en provecho de los banqueros sobre todo, tienen frecuentemente este objeto. Las relaciones de las partes, sea entre sí, sea con los terceros, se rigen entonces por las reglas del mandato y no por las de la cesión. De aquí se desprenden varias consecuencias importantes. (2)

1. El portador, en lugar de conservar para sí el monto de la suma cobrada del girado, debe dar cuenta de ella al endosante.

2. El mandato resultante del endoso puede cesar por todas las causas ordinarias que ponen fin al mandato. Así,

(1) Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de México, de 5 de Marzo de 1898 [El Derecho, 5ª época, *Sec. de Jurisp.* tom. 3, pág. 46.]

[2] Art. 483 del Código de Comercio de México. Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 2 de Mayo de 1895 (Anuario Macedo, *Sec. de Jurisp.* tom. 12, pág. 113.)

el endosante tiene el derecho de revocar el mandato dado al portador; en caso de quiebra del endosante, el mandato termina (art. 2003 del Cód. Civil) y, por consiguiente, el girado que pagara al portador, se expondría á ser obligado á pagar una segunda vez (1).

3. Si se ha verificado un endoso translativo de propiedad, y si el portador quiebra antes de haber pagado el precio de la cesión al endosante, el endosante no puede reivindicar la letra (art. 550 del Cód. de Comercio); ella forma parte del activo del quebrado, y el endosante no puede presentarse en la quiebra sino como acreedor de la suma que el fallido le debe en pago del endoso hecho en su favor, de tal manera que el endosante está expuesto á no recibir sino un dividendo. Al contrario, cuando se ha hecho un endoso á título de procuración á un portador que quiebra antes de haber entregado el monto de la letra al endosante, éste, habiendo permanecido propietario de ella, tiene el derecho de reivindicarla con exclusión de los acreedores del fallido (art. 574 del Cód. de Comercio). [2].

4. Por lo mismo que el endosante ha permanecido propietario de la letra de cambio, el girado puede oponer al mandatario, beneficiario del endoso, los medios de defensa oponibles al endosante, su mandante, y no medios personales al portador. Así, el girado puede prevalerse de la compensación en razón de un crédito que tiene contra el endosante, no en razón de un crédito que tiene contra el portador.

[1] Arts. 2397 fracción I y 2398 del Cód. Civil del Distrito Federal, y 971 del de Comercio de México.

[2] Art. 999 fracción VI del Cód. de Comercio de México. Sentencia de la 3ª Sala del Trib. Sup. del Distrito Federal de 2 de Mayo de 1895 (Anuario Macedo, *Sec. de Jurisp.* tom. 12, pág. 113.)